

Versión Pública de PDP-071/2022, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 20 de abril de 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de abril 2023 y Acta de Comité número 12.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	PDP-071/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente del página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Balderas Huesca Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Expediente: **PDP-0071/2022.**

Sentido de la Resolución: **Revoca**

Visto el estado procesal del expediente número **PDP-0071/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El seis de octubre de dos mil veintidós, el hoy recurrente remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a sus datos personales, misma que fue asignada con el número de folio 211204422000562.
- II. El día siete de noviembre dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, previno al solicitante para subsane las omisiones de la solicitud de acceso a sus datos personales.
- III. El día veintidós de noviembre dos mil veintidós, el hoy recurrente envió al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto; un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado sobre su solicitud.
- IV. En veinticuatro de noviembre del dos mil veintidós, el entonces presidente de este Instituto de Transparencia tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **PDP-0071/2022** y fue turnado a la ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca.
- V. Mediante proveído de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteado y se ordenó integrar el expediente, asimismo, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó

notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, así también, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el enlace electrónico relativo al aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

De igual forma, se requirió a las partes para que, dentro del término de siete días hábiles siguientes de estar debidamente notificados, manifestaran su deseo de conciliar.

Finalmente, se indicó que el recurrente señaló medio para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

VI. Mediante proveído de fecha veinticuatro de enero del dos mil veintitrés, mediante un correo electrónico del recurrente, expreso su voluntad para conciliar dentro del presente asunto.



Por otra parte, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos.



Asimismo, el sujeto obligado en su informe justificado no mencionó su deseo por conciliar; por lo que, no se consideró viable la conciliación propuesta en el presente asunto y se continuó con la substanciación del expediente.

Por otra parte, se continuó con la substanciación del medio de impugnación por lo que se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes, mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza; finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El día siete de marzo del año dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, fracción I, 3 fracción I, 108, 109, fracción IV, y 134, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 124, fracciones VI, VII y XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como agravios la negativa del acceso, rectificación, cancelación u posición de datos personales; no se dio respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de los plazos establecidos en la ley y la falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso mediante escrito cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en los artículos 128 y 129, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de

Puebla toda vez que el recurrente para acreditar su personalidad anexó la identificación, cumpliendo con el requisito descrito en la fracción I, del artículo 129 del ordenamiento legal en cita.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 122, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del plazo legal.

Quinto. Ahora bien, en este apartado se establecerá lo alegado por las partes en el recurso de revisión.

En primer lugar, el hoy recurrente envió al Secretaría de Gobernación, una solicitud de acceso a sus datos personales, misma que fue asignada con el número de folio 211204422000562, en los términos siguientes:

"Solicitamos que nos proporciona por medio de formato PDF, toda la información relacionada, que contiene el dato, o es respecto el C. ..., en la posesión de este SUJETO OBLIGADO, y RESPONSABLE, que está dirigido, generado, gestionado, enviado, recibido, entregado, ejecutado, o que tiene la fecha de los VEINTITRÉS días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, o alguna fecha similar de los VEINTITRÉS días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDOS; que puede ser, pero no es limitado a ACTAS, ACUERDOS, AVISOS, CARTAS, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, CORRESPONDENCIAS, CORRESOS FISICOS, CORREOS ELECTRONICOS, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, ESTUDIOS, EXPEDIENTES, DENUNCIAS, MEMORÁNDUMS, NOTAS, NOTIFICACIONES, OFICIOS, PETICIONES, QUEJAS, RECURSOS DE INCONFORMIDAD, REPORTES, RESOLUCIONES, y SOLICITUDES."

A lo que, el sujeto obligado contestó de la siguiente manera:

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción I, 12, 61, 68, 71, 72 fracción I, 76 fracciones II, III y V, 77, 115 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento lo siguiente:

De la solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) se advierte que no realiza una descripción clara y precisa de los Datos Personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los Derechos ARCO, asimismo no describe del Derecho ARCO que se pretende ejercer, además de no ser preciso en lo que solicita.

En razón de lo anterior, se previene para que, en el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de estar debidamente notificado a través del medio señalado para tal efecto, subsane las omisiones en términos del párrafo anterior, es decir, deberá:

- 1. Realizar una descripción clara y precisa de los Datos Personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los Derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición)*
 - 2. Describir del Derecho ARCO que se pretende ejercer*
 - 3. De la lectura de su solicitud deberá indicar que refiere por ACTAS, ACUERDOS, AVISOS, CARTAS, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, CORRESPONDENCIAS, CORRESOS FÍSICOS, CORREOS ELECTRONICOS, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, ESTUDIOS, EXPEDIENTES, DENUNCIAS, MEMORÁNDUMS, NOTAS, NOTIFICACIONES, OFICIOS, PETICIONES, QUEJAS, RECURSOS DE INCONFORMIDAD, REPORTES, RESOLUCIONES, y SOLICITUDES*
- Lo anterior, para estar en la posibilidad de atender en términos de ley la información solicitada.”
(sic)*

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en los términos siguientes:

“Promovemos el presente RECURSO DE REVISIÓN; en respecto al acto y punto petitorio de que el SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, negó el acceso de los datos personales, así como establecido en la fracción VI del artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por el razón y motivo de que el SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, en su RESPUESTA, intenta promover una prevención, sin embargo, el SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, tenía atribución y obligación de interponer dicho recurso, antes de las DIECIOCHO y CERO minutos de los TRECE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS; por a haber entregado hasta lo VEINTIDOS horas con TREINTA Y CUATRO minutos de los SIETE hoy días del mes de NOVIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, dicha PREVENCIÓN, no tiene fundamentos, ni certeza y es considerado nulo; por lo tanto, ese respuesta es considerado como su respuesta definitiva, y en consecuencia, ha sido negado el acceso a los datos personales.

Proponemos el presente recurso de revisión; en respecto al acto y punto petitorio de que el SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, no entregó su RESPUESTA dentro de los plazos establecidos por la ley, así como establecido en la fracción VII del artículo 124 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por el razón y motivo de que el sujeto obligado y responsable, entregó su respuesta a los VEINTIDÓS horas con CUARENTA minutos de los SIETE días del mes de NOVIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, y el SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, tenía atribución y obligación de entregar su RESPUESTA antes de las DIECIOCHO horas con CERO minutos de los SIETE días del mes de NOVIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, y en consecuencia, es considerado entregado la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO, el día siguiente hábil; por lo tanto, no fue entregado la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE dentro de los términos establecidos por la ley.

Promovemos el presente recurso de revisión; en respecto al acto y punto petitorio de que el SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, no dio trámite a la solicitud, en respecto de los datos personales, así como establecido en fracción XI del artículo 124 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por razón y motivo de que el SUJETO OBLIGADO Y



Sujeto Obligado: Secretaría de Gobernación.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: PDP-0071/2022.

RESPONSABLE en ningún momento intentó localizar la información solicitada o los datos personales del ciudadano, y en espera hasta que caducó todo el plazo de los VEINTI días hábiles para gestionar una prevención, que no tiene fundamentos o certeza; por lo tanto es considerado que el SUJETO OBLIGADO no dio trámite a lo solicitado conforme a la ley.”

Finalmente, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal señaló lo siguiente:

“INFORME CON JUSTIFICACIÓN:

SEGUNDO. - En relación al agravio expuesto en la parte conducente que dice:

“...Promovemos el presente RECURSO DE REVISIÓN; en respecto al acto y punto petitorio de que el SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, negó el acceso de los datos personales, así como establecido en la fracción VI del artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por el razón y motivo de que el SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, en su RESPUESTA, intenta promover una prevención, sin embargo, el SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, tenía atribución y canción de interponer dicho recurso, antes de las DIECIOCHO y CERO minutos de los TRECE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS; por a haber entregado hasta lo VEINTIDOS horas con CUARENTA minutos de los SIETE hoy días del mes de NOVIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, dicha PREVENCIÓN, no tiene fundamentos, ni certeza y es considerado nulo; por lo tanto, ese respuesta es considerado como su respuesta definitiva, y en consecuencia, ha sido negado el acceso a los datos personales.

De lo anteriormente transcrito y de conformidad al artículo citado por el recurrente en su agravio, que al tenor literal señala:

Artículo 124

El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos

““

VI. Se niegue el acceso, rectificación cancelación u oposición de datos personales

Como puede advertir ese órgano garante el artículo 61 del ordenamiento jurídico antes mencionado determina que en todo momento el titular o su representante podrá solicitar a los responsables el acceso rectificación cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, por lo que este sujeto obligado al momento de tener conocimiento sobre el registro de la solicitud correspondiente al número de folio 211204422000562, verificó los requisitos de acreditación del titular o del representante se cumplieran con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Es menester señalar que para el caso que nos ocupa, que el artículo 72 señala para efectos de la acreditación del titular del ejercicio de los derechos arco una identificación oficial; instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permita su identificación fehacientemente, o aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Por lo que el hoy recurrente al momento de presentar su su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO mediante Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto a la misma una copia simple de una identificación oficial referida como credencial para votar cuyo nombre del titular corresponde al C..., misma que coincide con el nombre de solicitante, por lo que podemos afirmar que el titular cumplió con la acreditación de su identidad conforme al artículo 72 de la ley referida.

Ahora bien, continuando con el trámite de la solicitud de mérito y de la lectura de la misma puede observarse que el solicitante ahora recurrente no fue claro ni preciso respecto a la información que solicitaba en atención en atención el artículo 76 de la Ley local en materia de protección de datos personales el cual señala lo siguiente:

ARTÍCULO 76

La solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO deberá señalar la siguiente información:

- I. El nombre completo del Titular y su domicilio o cualquier otro medio para oír y recibir notificaciones;**
- II. La descripción clara y precisa de los Datos Personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los Derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;**
- III. La descripción del Derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el Titular;**
- IV. Los documentos que acrediten la identidad del Titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante, y**
- V. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los Datos Personales, en su caso.**

Además de lo señalado en las fracciones anteriores, tratándose de una solicitud de acceso a Datos Personales el Titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El Responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el Titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los Datos Personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los Datos Personales fundando y motivando dicha actuación.

En el caso de solicitudes de rectificación de Datos Personales, el Titular deberá indicar, además de lo señalado en las fracciones anteriores, las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.

Por lo que en estricto cumplimiento de la ley en aras de contribuir al ejercicio de los derechos del C... este sujeto obligado previno el mismo ya que da la lectura de su solicitud se advierte que no cumple con lo dispuesto en las fracciones II, III y IV del artículo antes mencionado en virtud de que los detalles proporcionados en la descripción de los documentos y la información que solicitó resultaban ambiguos como imprecisos e insuficientes para poder localizar e identificar la información de la que solicita información, pues es una obligación que la ley le impone, señalar los elementos o documentos que facilite la localización de los datos personales.

Así mismo, el hoy recurrente generalizó una serie de documentos que contienen varias clasificaciones, por lo que del mismo modo debió señalar hoy la clase por categoría a cada uno de ellas, siendo estos ACTAS, ACUERDOS AVISOS CARTAS CIRCULARES CONTRATOS CONVENIOS CORRESPONDENCIAS CORREOS FÍSICOS CORREOS ELECTRÓNICOS DIRECTIVAS DIRECTRICES ESTUDIOS EXPEDIENTES DE DENUNCIAS MEMORÁNDUMS NOTAS NOTIFICACIONES

**OFICIOS PETICIONES QUEJAS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEPORTES
RESOLUCIONES y SOLICITUDES.**

No obstante lo anterior que ha demostrado fehacientemente que este sujeto obligado jamás negó el acceso a los datos personales del quejoso ya que como una obligación de cumplimiento por lo establecido en el artículo sexto de nuestra Constitución Federal la función de este sujeto obligado es velar a la protección y respeto de los derechos fundamentales realizando acciones específicas como la prevención, para que al momento de tener señalado con claridad lo que se solicitaba se estuviera en posibilidades de proporcionar la información más nunca denegársela y mucho menos señaló que se negó el ACCESO a sus datos personales.

Por lo que, es evidente que la fracción VI del artículo 124 de la Ley en la materia, no genera un objeto de estudio en el presente recurso dado que no encuadra con la actuación del sujeto obligado y los hechos que el quejoso pretende hacer valer.

Tercero: Con atención a:

"Promovemos el presente RECURSO DE REVISIÓN; en respecto al acto y punto petitorio de que el SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, negó el acceso de los datos personales, así como establecido en la fracción VI del artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por el razón y motivo de que el SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, en su RESPUESTA, intenta promover una prevención, sin embargo, el SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, tenía atribución y sanción de interponer dicho recurso, antes de las DIECIOCHO y CERO minutos de los TRECE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS; por a haber entregado hasta lo VEINTIDOS horas con TREINTA Y CUATRO minutos de los SIETE hoy días del mes de NOVIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, dicha PREVENCIÓN, no tiene fundamentos, ni certeza y es considerado nulo; por lo tanto, esa respuesta es considerado como su respuesta definitiva, y en consecuencia, ha sido negado el acceso a los datos personales.

De lo previamente descrito el ahora recurrente al citar la fracción VII del artículo 124 de la Ley de la materia manifiesta que la razón de advertirla dentro de sus agravios es que este sujeto obligado otorgó la respuesta a las veintidós con treinta y cuatro minutos del día siete de noviembre del año dos mil veintidós y que en realidad el sujeto obligado tenía la obligación de otorgarla antes de las dieciocho horas con cero minutos del siete de noviembre del año dos mil veintidós.

Es necesario señalar, que el responsable previno al solicitante a las veintidós horas con treinta y nueve minutos, asimismo es preciso señalar que los ordenamientos jurídicos en materia de protección de datos personales tienen aplicación en los diversos ámbitos de competencia, desde el nivel estatal el federal y establecen que las solicitudes del ejercicio de los derechos arco deben ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrán exceder de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de aquella.

De igual manera, es fundamental remitirnos a los artículos 51 primer párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos obligados y 78 primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que al tenor literal determinan los siguientes:

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Artículo 51. El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permita el ejercicio de los derechos arco cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de 20 días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla

Artículo 78. Es responsable deberá establecer los procedimientos sencillos que permita el ejercicio de los derechos arco, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de 20 días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

En virtud de lo anterior, es evidente e innegable que ni la ley de aplicación nacional ni la de aplicación estatal establecen de manera expresa el término para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información por parte de los sujetos obligados fenece a las dieciocho horas con cero minutos del día de su vencimiento, por el contrario, los dispositivos legales antes invocados, son muy claros y precisos determinando que la respuesta no podrá exceder de 20 días hábiles por tanto encuadra aplicación en el caso que nos ocupa, el acción más jurídico que dice: "donde la ley no distingue nadie debe distinguir", en otras palabras; cuando el texto de la ley es claro e inequívoco, no ha lugar interpretación alguna, sino la pura y simple aplicación del precepto en su literal dicción.

De igual manera y a fin de sustentar la defensa legal opuesta, se torna imperativo abordar el término de concepto de día y sustentado lo establece en la RAE, se entiende que:

"Día

Del lat. dies.

1. m. Período de 24 horas, que corresponde aproximadamente al tiempo en que la Tierra da una vuelta completa sobre su eje".

Así mismo es necesario citar el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, como ley supletoria de conformidad con lo señalado por el artículo 9 de la ley estatal en materia de transparencia el cual preceptúa:

"Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan y en caso de vencimientos, los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro".

Con base a la defensa jurídica esgrimida con antelación, queda plenamente acreditado que concepto de día contempla un periodo de veinticuatro horas, por lo que, como responsable de toda la información solicitada se dispone de las veinticuatro horas del día para poder otorgar respuesta hoy a lo requerido, por lo que es evidente que la manifestación del recurrente no es aplicable al caso que nos ocupa, pues es incuestionable que este sujeto obligado se ha ceñido al mandato expreso de la ley y al principio de legalidad que rige su actuar, debiéndose declarar así por este órgano colegiado al momento de resolver en definitiva

CUARTO: Finalmente es preciso señalar que en atención a:

Promovemos el presente recurso de revisión; en respecto al acto y punto petitorio de que el SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, no dio trámite a la solicitud, en

respecto de los datos personales, así como establecido en fracción XI del artículo 124 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por razón y motivo de que el SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE en ningún momento intentó localizar la información solicitada o los datos personales del ciudadano, y en espera hasta que caducó todo el plazo de los VEINTI días hábiles para gestionar una prevención, que no tiene fundamentos o certeza; por lo tanto es considerado que el SUJETO OBLIGADO no dio trámite a lo solicitado conforme a la ley.

Como puede advertirse, el hoy recurrente determina y afirma falsamente que este sujeto obligado no dio trámite a su solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, basado en un argumento de especulaciones sin sustento jurídico

El trámite que se realiza al interior de cada sujeto obligado al momento de recibir una solicitud tanto del ejercicio del Derecho ARCO como de acceso a la información, no se pone a vista de los solicitantes ni es obligación por parte del responsable, por lo que el quejoso hace declaraciones que no tienen razón de ser; si el responsable no hubiera dado trámite a la solicitud de mérito, jamás se lo hubiera advertido a la hora recurrente sobre las especificaciones y descripciones que necesitaba solventar para poder continuar con el ejercicio de sus Derechos ARCO.

Ahora bien, como en los supuestos anteriores, el recurrente cita el artículo 124 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, señalando la fracción XI, la cual establece a continuación:

Artículo 124. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:
XI. No sé dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos arco

Ahora bien, el recurrente también advierte que esta dependencia en ningún momento intentó localizar la información solicitada, por lo que, citando el principio general de derecho el que afirma está obligado a probar, el hoy recurrente no demostró ni probó por ningún medio tal afirmación, ni ha sustentado su dicho jurídicamente hablando, por lo que, se advierte que sus manifestaciones carecen de validez jurídica, por lo que no dan cauce legal al recurso de revisión que nos ocupa.

Señalado lo anterior, es evidente y notorio establecer que la fracción XI del artículo 124, no es aplicable al caso concreto, en virtud de los argumentos legales esgrimidos dentro del presente oficio y visto los agravios expuestos por el inconforme, es innegable que la materia del estudio del presente medio de impugnación única y exclusivamente deberá versar sobre lo expuesto por el recurrente en su escrito de expresión de agravios, pues es únicamente contra lo cual se duele.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se adjunta al presente de las constancias, mismas que se estiman idóneas para sustentar los razonamientos y consideraciones expuestas; para que, en el momento procedimental oportuno, sean valoradas en los términos que en el derecho correspondan." (sic)

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información al recurrente de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Sexto. En este punto serán valoradas las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

En relación con la parte **recurrente**, anuncio y se admitieron:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA;** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211204422000562, de fecha siete de noviembre del dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la credencial para votar del recurrente expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del acuse de registro de solicitud con número de folio 211204422000562, de fecha seis de octubre del dos mil veintidós.

Las documentales privadas ofrecidas por el agraviado, que al no haber sido objetadas se les conceden valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por **el sujeto obligado**, anunció y se admitieron:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del acuerdo por el que se nombra al Director General de Asuntos Jurídicos del sujeto obligado de fecha dieciséis de agosto dos mil veintidós, expedido por el Titular de la Consejería Jurídica.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del acuse del registro de solicitud para el ejercicio de los derechos arco con número de folio 211204422000562, de fecha seis de octubre de dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud de Derechos ARCO con número de folio 211204422000562, de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla del correo electrónico donde se remite la respuesta a la solicitud de Derechos ARCO con número de folio 211204422000562, de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós.
- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** En los términos que la ofreció.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos que se admitieron.

Respecto a las documentales públicas e instrumental, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336 respectivamente del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

AX Con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

HEP *(D)* Por tanto, de las pruebas brindadas y valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información formulada por el reclamante al sujeto obligado y la respuesta otorgada por este último, misma que fue recurrida en el recurso de revisión que se estudia.

Séptimo. En este apartado se analizará las alegaciones realizadas por las partes en el presente medio de impugnación, en los términos siguientes:

En primer lugar, el agraviado el día seis de octubre de dos mil veintidós, envió a la Secretaría de Gobernación, una solicitud de acceso a sus datos personales, misma que fue asignada con el número de folio 211204422000562, en la cual requirió en las actas, acuerdos, avisos, cartas, circulares, contratos, convenios, correspondencias, correos físicos, correos electrónicos, directivas, directrices, estudios, expedientes, denuncias, memorándums, notas, notificaciones, oficios, peticiones, quejas, recursos de inconformidad, reportes, resoluciones y solicitudes que contenga el dato correspondiente al nombre del recurrente, ya sea en su sujeto o cuerpo de dichos correos electrónicos, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

A lo que, el sujeto obligado al analizar la solicitud, advirtió que los detalles para localizar la información resultan imprecisos e insuficientes, por lo que, previno al solicitante para que en el término de diez días hábiles, proporcionara mayores datos y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, con la finalidad de proporcionar respuesta a su solicitud, de no hacerlo se procedería en términos del último párrafo del artículo 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

En consecuencia, el entonces solicitante se inconformó con la prevención antes citada y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como actos reclamados, la negativa al acceso, rectificación, cancelación u posición de datos personales, la falta de respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de los plazos establecidos en la ley y la falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

Bajo esta tesitura, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado expresó que atendió la solicitud de Datos Personales dentro de los términos y plazos que establece la Ley de la materia, fundando y motivando la prevención realizada al

ahora quejoso; de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Cabe mencionar lo señalado por el sujeto obligado en su informe justificado, relativo a que el recurrente en su escrito de solicitud de Derechos ARCO, señaló de manera imprecisa, deficiente e insuficiente los detalles para poder atender su requerimiento, es decir, al ser imprecisa, ambigua y poco clara su solicitud.

El sujeto obligado al momento de recibir la solicitud dio trámite a la misma, previniendo para que el recurrente manifestará las especificaciones y descripciones que necesitaba solventar para dar continuidad con el ejercicio de sus derechos ARCO.

Una vez establecidos los hechos que acontecen en el presente asunto, es importante indicar que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en los artículos 6 en el apartado A fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que la información que refiere a la vida privada y a los datos personales serán protegidos en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo que, todas las personas tienen derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Asimismo, es factible señalar los artículos 3 fracción I, 5 fracciones VIII y X, 114 fracción II y 116 fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establecen que unos de los sujetos obligados en la Ley antes citadas, es el Poder Ejecutivo, asimismo, dicho ordenamiento legal define que los Derechos ARCO son los derechos de acceso, rectificación y cancelación de Datos Personales, así como la oposición al Tratamiento de los mismos y que los datos personales es cualquier información concerniente a una

persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato.

Así mismo, indica que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

Por lo que, las unidades de transparencias de los sujetos obligados deben Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO; con el fin de que se den respuestas a las mismas.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio de los agravios expuestos por el recurrente, quien básicamente lo hace consistir en la negativa al acceso de los datos personales, la falta de respuesta a la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la Ley y la falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establece lo siguiente:

“... ARTÍCULO 68 En cualquier momento, el Titular o su representante podrán solicitar al Responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición respecto del Tratamiento de los Datos Personales que le conciernen.

ARTÍCULO 76 La solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO deberá señalar la siguiente información:

I. El nombre completo del Titular y su domicilio o cualquier otro medio para oír y recibir notificaciones;

II. La descripción clara y precisa de los Datos Personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los Derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;

III. La descripción del Derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el Titular;

IV. Los documentos que acrediten la identidad del Titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante, y

V. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los Datos Personales, en su caso.

Además de lo señalado en las fracciones anteriores, tratándose de una solicitud de acceso a Datos Personales el Titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El Responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el Titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los Datos Personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los Datos Personales fundando y motivando dicha actuación. En el caso de solicitudes de rectificación de



Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Expediente: **PDP-0071/2022.**

Datos Personales, el Titular deberá indicar, además de lo señalado en las fracciones anteriores, las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.

ARTÍCULO 77 En caso de que la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior y el Responsable no cuente con elementos para subsanarla, deberá prevenir al Titular, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, para que, por una sola ocasión, subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Responsable para resolver la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, por lo que comenzará a computarse al día siguiente del desahogo por parte del Titular. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención por parte del Titular, se tendrá por no presentada la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO.

Los artículos antes mencionados refieren que el Titular o su representante podrán solicitar al Responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición respecto del Tratamiento de los Datos Personales que le conciernen. Además, mencionan los requisitos que deben contener la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO y de faltar alguno se podrá prevenir al solicitante, para que subsane el mismo en el término de cinco días, de no ser así se tendrá por no presentada.

Dicho lo anterior, el sujeto obligado determinó procedente prevenir a la parte recurrente a efecto de que proporcionará mayores datos y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales. Lo anterior, toda vez que indicó que los detalles proporcionados para localizar su información resultan imprecisos e insuficientes.

~~XX~~ Lo anterior conllevó a que el recurrente interpusiera el presente recurso de revisión por la negativa al acceso de datos personales, la falta de respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de los plazos establecidos en la ley y la falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

~~XX~~ Ahora bien, este órgano garante, advierte que la parte recurrente solicitó información respecto a las actas, acuerdos, avisos, cartas, circulares, contratos, convenios, correspondencias, correos físicos, correos electrónicos, directivas, directrices, estudios, expedientes, denuncias, memorándums, notas, notificaciones, oficios,

peticiones, quejas, recursos de inconformidad, reportes, resoluciones y solicitudes que son referentes o contienen el dato de su nombre (solicitante) de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

En tal virtud, al analizar la literalidad de lo requerido, es evidente que sí se contaba con los elementos necesarios para realizar la búsqueda de la información solicitada, la cual consistía en cualquier documento de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, en el que se contuviera el nombre de la persona titular de los datos, lo cual debió ser advertido por el sujeto obligado.

De tal manera, resulta evidente que el recurrente fue claro y preciso en su solicitud, al precisar las características de la expresión documental a la cual requería tener acceso, esto es, a cualquier actas, acuerdos, avisos, cartas, circulares, contratos, convenios, correspondencias, correos físicos, correos electrónicos, directivas, directrices, estudios, expedientes, denuncias, memorándums, notas, notificaciones, oficios, peticiones, quejas, recursos de inconformidad, reportes, resoluciones y solicitudes que contenga su nombre de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, con lo cual busca ejercer su derecho de acceso a sus datos personales.

Por lo tanto, los detalles proporcionados por el recurrente resultaban comprensibles, claros y precisos para dar trámite a la solicitud, de tal forma que contiene los requisitos mínimos establecido en el artículo 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, antes precisado.

Luego entonces, no resulta procedente prevenir la solicitud en términos del artículo 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, dado que la misma contenía los datos necesarios para su gestión, sin que la Secretaría de Gobernación haya tomado en cuenta dicha situación.

De lo expuesto, se concluye que, con base a todas las constancias, que obran en el presente expediente, la solicitud de datos personales comprende los requisitos mínimos establecidos en el artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales

en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, siendo comprensible la información que solicitó, al contener la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, así como la descripción que pretende ejercer, al apegarse a los requisitos básicos que establece la ley de la materia, en consecuencia, el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta fundado.

Con fundamento en el artículo 141, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para efecto de que, dé trámite a la solicitud del recurrente al amparo del ejercicio de derechos ARCO, en el marco de la Ley de la materia, debiendo notificar en el medio indicado por el solicitante.

Finalmente, en términos de los diversos 141, 173, 174 y 175, de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

~~1~~ **Primero.-** Se **REVOCA** el acto impugnado en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

~~1~~ **TERCERO.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día ocho de marzo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Expediente: **PDP-0071/2022.**



NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/PDP-071/2022/MON/ sentencia definitiva.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número PDP-071/2022, resuelto el día 08 de marzo de dos mil veintitres.